

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00382 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo mínima cuantía por obligación de hacer promovido por ERNESTO BORDA PUERTO contra FELIX ANTONIO SANTOS VEGA.

ANTECEDENTES

1. El demandante, por intermedio de su apoderado judicial, pidió se librara orden de apremio a su favor y en contra del señor FELIX ANTONIO SANTOS VEGA, a fin de que otorgara y suscribiera la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor del señor ERNESTO BORDA, respecto de la venta de los derechos herenciales que le correspondan o que le puedan corresponder dentro del proceso de sucesión intestada aún sin liquidar, de sus padres Ana Josefa Vega de Santos y Marco Tulio Santos Romero, derechos y acciones vinculadas exclusivamente sobre el bien inmueble lote de terreno número cuatro (4) de la manzana catorce (14) del barrio Santa Lucía de esta ciudad de Bogotá D.C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número 44-50 sur de la carrera 21, con una extensión superficial área aproximada de 303.50 m² y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte: en extensión de 8,50 m con la carrera 21. Por el Sur: en extensión de 6.60 metros con el lote número 12 de la misma manzana. Por el Oriente: en extensión de 40.20 m con el lote número 25 y por el Occidente: en extensión de 40 m con la otra mitad del mismo lote número cuatro (4) de la manzana catorce (14) del cual se segrega. Inmueble identificado en la oficina de registro de instrumentos públicos con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-732356.

Además solicitó que la parte demandada pagará la suma de \$15'000.000,00 m/cte, por concepto de la cláusula penal incorporada en el contrato de compraventa y las costas que se causen en el proceso

2. En apoyo de sus pretensiones adujo básicamente los siguientes argumentos fácticos:

La parte demandada, FELIX ANTONIO SANTOS VEGA, se obligó a favor del demandante, señor ERNESTO BORDA PUERTO, a enajenar los derechos herenciales que recaen sobre el inmueble indicado en la pretensión, compromiso que se consolidó por medio de un contrato de promesa de compraventa que las partes firmaron el 15 de noviembre de 2018 en la Notaría 54 del Circulo de esta ciudad, por medio del cual se convino que el demandante pagaría por concepto de los derechos herenciales aludidos la suma de \$55'000.000,00 m/cte, por lo que a la firma del contrato el demandante pagó al demandado la suma de \$30'000.000,00 m/cte, y el saldo de \$25'00.000,00 se cancelaría al momento de la firma de la escritura, esto es, el 21 de enero de 2019 a la hora de las 3:00 pm en la Notaria 54 del Círculo Notarial de esta ciudad; y por el lado de la parte demandada, a suscribir la Escritura Pública a fin de protocolizar la venta de sus derechos herenciales del inmueble arriba descrito.

El día y hora señalados el citado a este juicio no se presentó en la notaria a fin de suscribir la escritura por medio de la cual debía perfeccionar el negocio plasmado en la promesa de compraventa.

3. Librada la orden de apremio según auto del 6 de mayo de 2021 y puesto a derecho el ejecutado de la acción impetrada en su contra, por medio de gestor judicial, se opuso a las pretensiones, contestó la demanda y elevó los siguientes medios exceptivos:

COBRO DE LO NO DEBIDO, que se fundamentó en el hecho de que no se solemnizó el acto de la compraventa en atención a que ninguna de las partes se hizo presente en la notaria 7^a del círculo de esta ciudad para suscribir la escritura.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION apoyada en que como las compraventas de derechos herenciales requieren solemnidad de escritura pública, y dado que los contratantes no asistieron, se puede entonces declarar desierto el acto y sin efectos jurídicos.

DESISTIMIENTO TACITO fundada en que ante la incomparecencia de los contratantes a la notaria, se sobreentiende que la voluntad de las partes va encaminada a no dar nacimiento a la obligación contenida en el contrato de compraventa.

4. Corrido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, la parte actora no se opuso a la prosperidad de las excepciones.

Posteriormente evacuadas las etapas propias de este asunto y en vista de que las pruebas fueron documentales se ordenó dictar sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES

La competencia, por los factores que la determinan se encuentra cumplida, las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad; no existe impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda; y finalmente, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

En el presente asunto se demanda por la vía ejecutiva una obligación de hacer cuya pretensión consiste en *"...que se ordene a la demandada (...) proceder a cumplir con su obligación de suscribir como vendedor la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor del (...) [demandante] como comprador..."* y en caso de no realizarlo, en el término establecido, en su nombre lo efectuó el señor Juez conforme lo regula el artículo 436 del C. G. P., junto con el pago de la cláusula penal y las costas.

Por su parte, el ejecutado, por regla general, puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de las denominadas excepciones de mérito, las cuales permiten enervar o dejar sin fundamento las pretensiones devenidas del título base del recaudo o de la obligación que éste contiene, que en este caso, para tal efecto fueron propuestas las excepciones de *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION "* y *"DESISTIMIENTO TACITO"*, fundadas en que ninguna de las partes se hizo presente en la Notaria 7ª del Círculo de esta ciudad para suscribir la escritura, por lo que según su dicho se puede entonces declarar desierto el acto y sin efectos jurídicos, al sobreentender que la voluntad de las partes va encaminada a no dar nacimiento a la obligación contenida en el contrato de compraventa.

Para resolver se memora que, el artículo 433 *ejusdem*, de manera diamantina regula lo concerniente a la finalidad de este tipo de acciones, pues de forma concreta prevé que la orden del juzgador se ciñe a ordenar *"...al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda."*; y de no cumplirse con tal carga, se podrá a petición de la parte interesada, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término otorgado, disponer *"...se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor..."*, a lo que se suma que el artículo 1610 del Código Civil, norma sustancial enuncia las pretensiones que deben ser

285-12

elevadas en este expediente, a saber, "...1) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato" más la indemnización moratoria por perjuicios si a ello hubiere lugar.

Al punto, el artículo 422 del C. G. P. establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..." (subrayas del despacho); de modo que no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial.

De esa suerte, como lo señala DE LA PLAZA, citado por HERNANDO MORALES MOLINA, "(...) en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica"¹.

En lo que respecta a la suscripción de documentos, síntesis de este expediente, resulta una de las modalidades de las obligaciones -de hacer-, la cual según la doctrina "*consiste esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros (Messineo)*"².

No obstante; al provenir el negocio jurídico de aquellos conocidos como de naturaleza bilateral, es notorio que "*...ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*", (art. 1609 C.C.), razón por la cual la jurisprudencia ha ilustrado que "*...el comportamiento indebido de uno de los convencionistas, reclama del otro contratante para legitimarlo en su acción en la esfera del 1546 una conducta leal con la que negocialmente se comprometió; de tal manera que si quien demanda igualmente abandona el programa contractual, por esa sola razón carece de la acción (...) prevista en ese precepto.*"³.

En el caso *sub judice*, se adosó virtualmente como documento de cobro una copia autenticada de la promesa de compraventa celebrada entre las partes, la cual se aportó según lo reglado en el artículo 246 del C. G. P., sin que fuere desconocida o tachada por la parte contra quien se opuso,

¹ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando, "*Curso de Derecho Procesal Civil*", Parte Especial, 6ª Edición, Pág. 142.

² Alessandri R. Arturo y otros. Tratado de las Obligaciones Volumen 1 de las obligaciones en general y sus diversas clases. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile pág. 8.

³ Cfr. C. Sup. de J. Sala de Cas. Civil, Sent. del 24 de junio de 2014, Exp. No. 2006-00235.

para con ello cumplir con las condiciones de validez y autenticidad que exige la normatividad procedimental civil, y por ende, dar paso al estudio de su clausulado, máxime si se evidencia que se realizó con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Ahora bien, no admite discusión que el legajo mencionado prima facie, constituye un título ejecutivo, empero el mismo no resulta suficiente para que salga adelante la pretensión, pues del examen del asunto sub iudice, se establece que el señor ERNESTO BORDA ALDANA no cumplió a cabalidad una de las obligaciones esenciales del contrato prometido, circunstancia fáctica que lo inhabilitaba para acudir a este escenario judicial, tal y como se pasa a explicar:

Según se advierte del negocio llevado a cabo entre las partes citadas a este litigio, se acordó suscribir la venta de los derechos herenciales que le correspondan o que le puedan corresponder dentro del proceso de sucesión intestada aún sin liquidar, de sus padres Ana Josefa Vega de Santos y Marco Tulio Santos Romero, derechos y acciones vinculadas exclusivamente sobre el bien inmueble identificado en la oficina de registro de instrumentos públicos con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-732356, de ahí que las obligaciones que surgieron para el vendedor son la firma de la escritura pública que a su vez lo obligaba a “la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa...”, (art. 1880 del C.C.), y para el comprador “la de pagar el precio convenido”, (art. 1928 ib.).

Ahora bien, en la cláusula cuarta del instrumento se advierte que el otorgamiento de la escritura se llevaría a cabo en la **Notaria 7°** del Circulo de Bogotá el día 21 de enero del año 2019 a las hora de las 3 de la tarde, lo que llama la atención del despacho, como quiera que la actora en los hechos de la demanda alude que la firma de la escritura se efectuaría en la **Notaria 54** del Circulo de esta ciudad, y que efectivamente estuvo allí el día y hora señalados, sin que se hiciera presente el demandado.

En punto de lo anterior, el demandado en la contestación aporta la respuesta a un derecho de petición que elevó ante a Notaria 7° del Circulo de Bogotá, en el que dicha entidad manifiesta que revisados su protocolos de actas de comparecencia desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, no se registró la comparecencia de ninguna de las partes en este litigio.

Así las cosas, es plausible concluir que la parte demandante por un lapsus no hizo presencia en la Notaria 7ª del Circulo de esta ciudad, en la cual se iba a llevar acabo la firma de la escritura, tal y como se estableció en la promesa de compraventa, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien a pasiva admite no haber asistido a la cita de la firma de la escritura, no es menos cierto que la parte demandante tampoco asistió, lo que de suyo trae como consecuencia que

21-382

no le sea imputable a ninguna de las partes incumplimiento alguno y menos el cobro de la cláusula penal pretendida, lo que de suyo implica la falta de exigibilidad del título, de allí que salen avantes las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

A tono con lo anterior, la jurisprudencia ha aceptado que el título ejecutivo debe revisarse por el juez en forma oficiosa al momento de proferirse sentencia, conforme se tiene dicho por la Corte Suprema de justicia en providencia de 14 de marzo de 2019, sentencia de Tutela STC3298-2019 Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, que reitera lo dicho en sentencia de tutela de la CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, al decir lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

Así las cosas, revisado oficiosamente el título ejecutivo, junto con las pruebas aportadas se advierte como ya se dijo en párrafos anteriores que la actora no cumplió a cabalidad una de las obligaciones esenciales del contrato prometido, lo que trae como consecuencia la falta de exigibilidad del título base de este asunto.

Finalmente, frente a la figura del mutuo disenso alegado por el demandante y el desistimiento tácito propuesto por el demandado, se recuerda que el asunto que hoy nos ocupa se tramita bajo los preceptos de los procesos ejecutivos, y no de los verbales, puesto que tales aspectos son susceptibles de dilucidarse en otro escenario diferente como por ejemplo un proceso declarativo y no en uno de estas características.

Con apoyo en lo antes discurrido, habrá de darse aplicación a lo previsto en el núm. 3° del art. 443 del C.G.P., en el sentido de dar por terminado el proceso y, por consiguiente, condenar en costas al demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones denominada “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.”, formulada por el demandado, conforme a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, y en caso de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P, condénese a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 900.000,00, Mcte. Por secretaría líquídense.

QUINTO.- Cumplido lo anterior **archívese** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00819 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** y en contra de **IMELDA BURITICA MEDINA, DAVID FELIPE YEPES BURITICA Y JUAN DAVID BAQUERO BARRIOS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00833 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Luz Dary Pico Aguilar contra Christian Andrés Jiménez Tabares y José Alfredo Santos Zarate, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado José Alfredo Santos Zarate, quien canceló la totalidad de la deuda, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY. 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00914 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **HELENA BAUTISTA GUEVARA** en contra de **WILSON MIGUEL RUIZ PEREZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01021 00

Dando alcance al escrito allegado el 26 de noviembre de 2021, bien visto el acuerdo suscrito por las partes, téngase en cuenta que las demandadas Eliana Coy Alvarado y Ana Mercedes Alvarado de Molina, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

Así mismo, **DECRÉTESE** la suspensión del proceso por el término pactado, es decir, hasta el **19 de septiembre de 2022**.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY. 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01153 00

Demandante: Nirsa Morales Galeano

Demandado: Gloria Yanet Rodríguez

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

CUARTO.- Respecto al escrito allegado por la parte actora, el memorialista, estese a lo resuelto en proveído de 25 de octubre de 2021 y lo aquí decidido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01193 00

Dando alcance al escrito allegado por la parte actora, instese a la misma para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, adecue su petición, indicando si corresponde a una **terminación anormal del proceso previstas en el Código General del Proceso** (artículos 312 y s.s.), en cuyo caso deberá indicar con base a cual de ellas, o en su defecto, proceda a notificar al demandado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la actuación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01230 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** en contra de **GABRIEL CRISTIAN ALFONSO CARVAJAL NIÑO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISBT NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01241 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Javier Triana Martínez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01384 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 25 de noviembre de 2020; obsérvese que en el numeral 1.1 de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de que desacumulara las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas, ello tenido en cuenta que al pagaré se pactó en cuotas, tal y como se advierte en el numeral sexto del mencionado título.

Si bien, la demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, pues no desacumuló absolutamente ninguna cuota a las que hace referencia el pagaré, ni menos manifestó cuál era el capital que estaba acelerando, ello también con el fin de establecer los intereses para cada capital.

Lo que esperaba el despacho era que se desacumularan las pretensiones (cuotas) desde la fecha en que incurrió en mora la pasiva, y así mismo acelerar el capital desde la fecha en que se radicó la demanda, algo de lo cual se guardó de hacer la actora, argumentando entre otras algo que resulta exótico para el despacho, pues manifiesta en la subsanación que el crédito se encuentra al día en su pago y que hace solamente uso de la cláusula acceleratoria, sin embargo, en el hecho noveno de la demanda expone que la pasiva se encuentra en mora desde el mes de mayo del 2021, lo cual no es coherente para el despacho.

En punto de lo anterior no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra**

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Así pues no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, cuando de la literalidad del mismo se advierte que la obligación fue pactada en cuotas, por tanto si se acelera el plazo lo más lógico es que existan unas cuotas en mora, de lo contrario la pasiva estaría al día en las cuotas a las que se obligó.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01426 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda) de mínima cuantía, instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA-** y en contra de **FRANCISCO JAVIER ULABARRY LUCUMI** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01531 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONDominio RESIDENCIAL CAMPESTRE COLINAS DE MARANTA P.H.** y en contra de **JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NÁUTICOS DE COLOMBIA LTDA. - JET SET COUNTRY CLUBS LTDA.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'512.000,00 m/cte.**, por concepto de veintiún (21) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de abril de 2010 a diciembre de 2011, cada una por valor de \$72.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$3'528.000,00 m/cte.**, por concepto de treinta y seis (6) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 2012 a diciembre de 2014, cada una por valor de \$98.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$1'293.600,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2015 a diciembre de 2015, cada una por valor de \$107.800,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$1'422.960,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2016 a diciembre de 2016, cada una por valor de \$118.580,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$1'522.572,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2017 a diciembre de 2017, cada una por valor de \$126.881,00 M/cte.

6.- Por la suma de **\$1'705.284,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2018 a diciembre de 2018, cada una por valor de \$142.107,00 M/cte.

7.- Por la suma de **\$5'670.070,00 m/cte.**, por concepto de treinta y cinco (35) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2019 a noviembre de 2021, cada una por valor de \$162.002,00 M/cte.

8.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 7°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad:

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RODRIGO ARIEL LEÓN PARDO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01531 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **366-21292** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01533 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **ANGELI TATIANA BRIÑEZ MONROY**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'454.603,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$1'149.661,00 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente causado y no pagados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY . 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01533 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01535 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **JOSÉ JAIME NAZATE QUETAL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'600.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Negar la pretensión 2^a de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

1.3.- Negar las pretensiones 3^a de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado no tiene fecha de creación, por lo tanto, no es posible determinar el plazo a ejecutar.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1^o, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 6 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01535 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

SEGUNDO.- Aclárese la medida solicitada en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, toda vez que no corresponde al demandado y tampoco se indica quien es el empleador o pagador al cual debe oficiarse.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
 (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01537 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **KEVIN DUVAN HUERTAS ESPINOSA y JOHN FREDY HUERTAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$420.258 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4'914.452 M/Cte.**, por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	26/11/2020	\$344.144,00
2	26/12/2020	\$349.484,00
3	26/01/2021	\$354.884,00
4	26/02/2021	\$360.374,00
5	26/03/2021	\$365.984,00
6	26/04/2021	\$371.654,00
7	26/05/2021	\$377.414,00
8	26/06/2021	\$383.264,00
9	26/07/2021	\$389.204,00
10	26/08/2021	\$395.234,00
11	26/09/2021	\$401.354,00
12	26/10/2021	\$407.564,00
13	26/11/2021	\$413.894,00
TOTAL		\$4'914.452,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$634.260 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las trece (13) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	26/11/2020	\$82.680,00
2	26/12/2020	\$77.340,00
3	26/01/2021	\$71.940,00
4	26/02/2021	\$66.450,00
5	26/03/2021	\$60.840,00
6	26/04/2021	\$55.170,00
7	26/05/2021	\$49.410,00
8	26/06/2021	\$43.560,00
9	26/07/2021	\$37.620,00
10	26/08/2021	\$31.590,00
11	26/09/2021	\$25.470,00
12	26/10/2021	\$19.260,00
13	26/11/2021	\$12.930,00
TOTAL		\$634.260,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, como representante legal de la sociedad **CARBET LEGAL CENTER S.A.S.**, quien actúa como endosatario de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY : 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01537 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

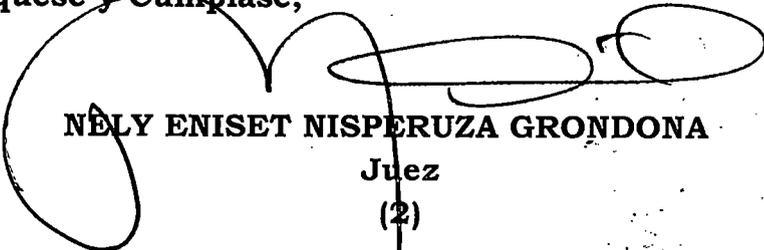
PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado Kevin Duvan Huertas Espinosa como empleado de Lomos Carnes Frescas Ltda., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'500.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado Jhon Fredy Huertas como empleado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Carpincoop., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'500.000.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliarias No. 50S-40239847 denunciado como de propiedad del demandado Jhon Fredy Huertas. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

CUARTO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY : 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01539 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA DEL SOCORRO SARMIENTO SARMIENTO** y en contra de **DORIS JHOVANA PÉREZ, JORGE ARMANDO MARTÍNEZ CARDOZO, EDWIN FERNEY BETANCUR LANDAZURI y LAURA ALEJANDRA PÉREZ PÉREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'400.000,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2021, a razón de \$1'100.000,00, cada uno.

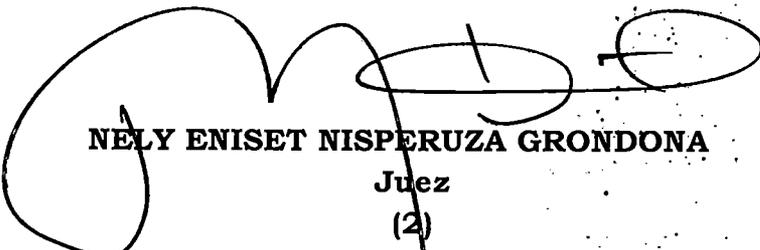
2.- Por la suma de **\$2'200.000,00 M/cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones; no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por lo tanto, se niega el mandamiento respecto al valor excedente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la señora **MARÍA DEL SOCORRO SARMIENTO SARMIENTO**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY : 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01539 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

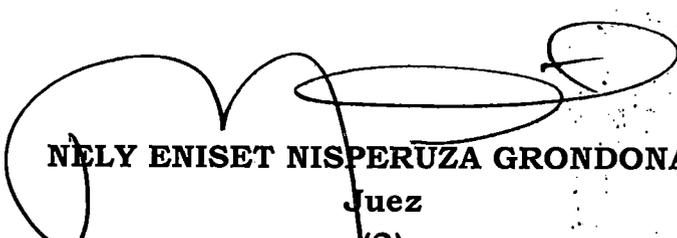
PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada Laura Alejandra Pérez Pérez como empleada de la compañía G4S Secure Solutions Colombia S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada Doris Jhovana Perez como empleada de la compañía Industrias Body S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado Edwin Ferney Betancur Landazuri como empleado de la empresa RCN. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

CUARTO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado Jorge Armando Martinez Cardozo como empleado de la Industrias Body S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY : 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-1127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01562 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **LINA FERNANDA ROCA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'596.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 059151560003859091, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELAÉZ**, como apoderado de la parte actora, en su calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01562 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, honorarios y otra prestación que devengue la parte demandada como miembro empleada de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$17'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01564 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **HERMES MANUEL HERNANDEZ** contra **CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P-H** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Intégrese el litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que en la anotación No. 18 se advierte que la señora GLÁDYS MARIA RIVERA es titular del 50% del inmueble objeto de este asunto, entonces, debe convocarse al proceso, pues hay que resolver el litigio de manera uniforme [artículo 61 del C.G.P.].

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandando con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha quien actúa como representante legal de aquel.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 de 16 de diciembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso cancelación de hipoteca por prescripción No. 11001 40 03
059 2021 01565 00**

**Demandante: Ángel Ovidio Rocancio Castiblanco
Demandado: Pedro José Parada y María Ligia Saavedra**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la parte pasiva en este asunto, toda vez que de las documentales allegadas, específicamente, el certificado de tradición del inmueble 50S-40049965, revela que los aquí demandados no figuran como acreedores hipotecarios del demandante, si bien en las anotaciones 1° y 2° aparecen unos gravámenes hipotecarios sobre derechos de cuota al 50%, los acreedores son los señores Adriana María Castillo Pérez y Armando Pulido Medina, por lo tanto, serian aquellas quienes estarían llamados a acudir en este asunto como litisconsortes, por lo tanto, adecue la demanda, el domicilio y la dirección de notificaciones respecto de aquellos.

1.2.- Adecúese las pretensiones de la demanda al trámite de este tipo de procesos, téngase en cuenta que lo que prescribe son las obligaciones, la hipoteca es un derecho accesorio que persigue la suerte de una obligación principal, luego debe formularse pretensiones frente a la obligación principal que dio origen a la hipoteca [Art. 82, numeral 4° ibídem].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01566 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **ELIECER RODRIGUEZ JORGE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$26'298.353,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación No. 8000049935 contenida en el pagaré N° **913859663264**¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que brilla por su ausencia la fecha de creación del pagaré, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISER NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 de 16 de diciembre de 2002
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01566 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$39'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- Aclare la medida cautelar del numeral primero, en el sentido de indicar el nombre del pagador al cual se deberá oficiar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021.01568 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **NANCY DIONICIO CARO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'580.101,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 99920899473¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión segunda respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses, así mismo por los intereses de mora como quiera que no puedo haber incurrido en mora la pasiva antes de la fecha de exigibilidad del pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

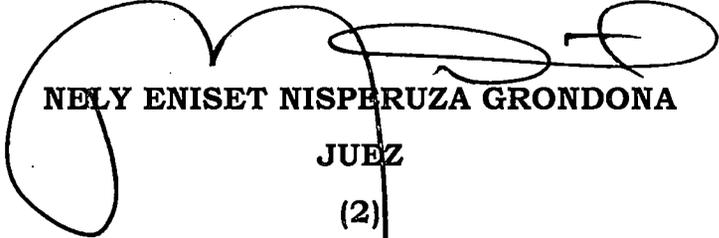
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconócesele personería a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 de 16 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01568 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 0000000021369137AH del BANCO AVILLAS, cuyo titular es el demandado. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,


NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 de 16 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01570 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CLIP INMOBILIARIO S.A.S** contra **PAOLA ANDREA HERNANDEZ VIQUE, LUZ DARY CALDERON RODRIGUEZ y NICOLAS CALDERON RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'500.000,00 m/cte.**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados en los meses de junio a octubre de 2021, cada uno por valor de \$1'900.000,00 m/cte, respecto del inmueble ubicado en la calle 58 A # 35 - 72, apartamento 301, parqueadero 26, Edificio Verdegales, de esta ciudad.

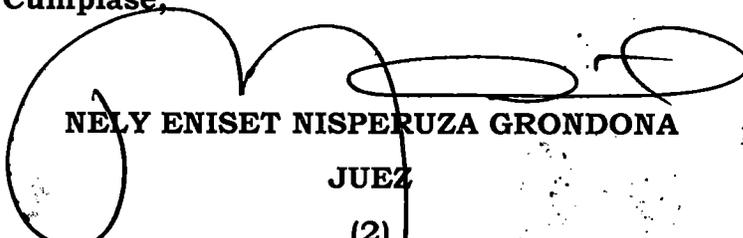
2.- Por la suma de **\$3'800.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YASMIN YAMILE SOTO CIRO** como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



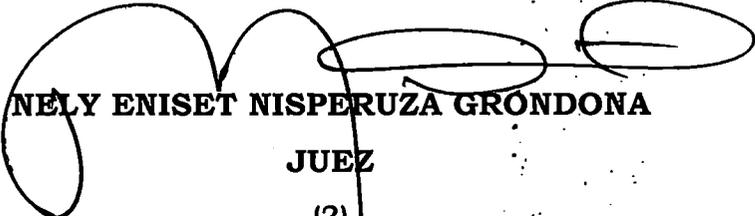
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01570 00

Previo a decretar embargo de cuentas, actora indique de manera específica los bancos a los cuales se deberá oficiar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRÓNDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01572 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisado el pagaré allegado, aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., a saber:

“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el caso de marras el documento allegado fue aportado en copia, ahora valga aclarar que si bien en este momento las demandas se radican de manera virtual, y el documento original está en poder de la actora, lo cierto, es que al momento en que el despacho solicite dicho documento, lo más lógico es que se allegue el mismo con el que se instauró la demanda, luego, de la simple lectura del pagaré allegado se evidencia que es copia, pues en su parte final se evidencia un aviso que dice -copia-, lo que de suyo le resta el mérito ejecutivo que presta el original, así las cosas, como quiera que pagaré arrimado no puede tenerse como título ejecutivo, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FINANZAUTO S.A.** contra **ENRIQUE TELLEZ PEÑALOZA** las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ